



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 31/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Franciluca, S. A., en contra de la Sentencia núm. 1101, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó en ocasión a una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios referentes a la responsabilidad civil por vicios de construcción reconocida en la Sentencia núm. 627-2007-00030, dictada en fecha 19 de marzo de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, incoada por la razón social Amanecer del Puerto, S. A., contra la sociedad comercial Franciluca, S. A.</p> <p>La referida demanda en liquidación fue resuelta por la Corte de Apelación de marras mediante su Sentencia núm. 627-2008-00081, de fecha 24 de noviembre de 2008, acogiendo parcialmente las pretensiones de la razón social Amanecer del Puerto, S. A., y condenando consecuentemente a la sociedad comercial Franciluca, S. A., a pagar, a favor de la primera, la suma de cuatrocientos setenta y siete mil quinientos veinte pesos (RD\$477,520.00) por concepto de daños y perjuicios experimentados en ocasión de los vicios de construcción advertidos en la sentencia primigenia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Esta última decisión fue objeto del recurso de casación, el cual fue posteriormente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme su Sentencia núm. 1101, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). Al no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Franciluca, S. A., contra la Sentencia núm. 1101, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Franciluca, S. A., contra la Sentencia núm. 1101, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Franciluca, S. A., así como a la parte recurrida, razón social Amanecer del Puerto, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Rodolfo Reyes Mota, contra la Sentencia núm. 00244-2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pedro de Macorís, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) Rodolfo Reyes Mota incoó una acción constitucional de amparo, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Auto Peña, SRL., por la alegada violación de su derecho de propiedad cometida por Auto Peña SRL., tras ser despojado arbitrariamente y sin existir título de soporte, de su vehículo de motor, marca Honda, Modelo Accord LX-P, placa A635636, chasis número 1HGCP264X8A150994, color gris, año 2008, por supuesto incumplimiento de pago a la referida empresa.</p> <p>En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Reyes Mota.</p> <p>No conforme con la decisión emitida, entendiendo que la jueza de amparo transgredió con su decisión el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción, el señor Rodolfo Reyes Mota solicita ante este Tribunal su revisión y posterior revocación, así como la devolución inmediata del vehículo descrito.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rodolfo Reyes Mota, contra la Sentencia núm. 00244-2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00244-2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción de amparo interpuesta, en fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por Rodolfo Reyes Mota contra la razón social Auto Peña, SRL., conforme a lo establecido</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Rodolfo Reyes Mota, así como a la parte recurrida en revisión, razón social Auto Peña, SRL.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0176, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez, contra la Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Domingo Sánchez Ramírez, en fecha 25 de marzo de 2008, con el rango de primer teniente, por supuestamente actuar en contubernio junto a otro oficial, para emitir de manera irregular un carnet de asimilado honorífico a favor del nombrado Miguel Arturo Cruel de Jesús.</p> <p>El referido ex-oficial interpuso una acción de amparo en fecha 23 de febrero de 2015, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que sea revocada la decisión adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue declarada notoriamente improcedente por el juez de amparo. No conforme con tal decisión, el recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Domingo Sánchez Ramírez, y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Vicente Olmos Familia, contra la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Vicente Olmos Familia fue cancelado de la Jefatura de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de marzo de 2008, ostentando el rango de capitán, por supuestamente haber actuado en contubernio con otro oficial para emitir de manera irregular un carnet de asimilado honorífico a favor de un ciudadano. Por lo que, accionó en amparo el ocho (08) de enero del año dos mil quince (2015) por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00069-2015, rechazó



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dicha acción, por no existir vulneración a derechos fundamentales, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Víctor Olmos Familia, en contra de la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia descrita en el párrafo anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Víctor Olmos Familia, en contra de la Policía Nacional, por extemporáneo en virtud de lo establecido en la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la solicitud de una información realizada por el señor Juan Ramón Santana Pérez, Presidente de CONDETRE, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), referente a la Orden Departamental núm. 9-2014 del 30 de diciembre de 2014, del Ministerio de Educación, orden que regulariza la situación de 550 Técnicos docentes del Sistema Educativo Dominicano. Dicha información no fue suministrada por el Ministerio de Educación, razón por la cual el CONDETRE interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00173-2015, la cual declaro la acción inadmisibles por la existencia de otras vías efectivas. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional, a los fines de que sea revocada y se ordene al MINERD a entregar los documentos solicitados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia de amparo núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, la acción de amparo interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el siete (7) de Abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, al Ministerio de Educación la entrega de la información solicitada por el señor Juan Ramón Santana Pérez, Presidente de CONDETRE, mediante instancia del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), referente a los soportes de la Orden Departamental Núm. 9-2014, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Educación, a favor del Hospital Robert Reid.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y a la parte recurrida Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Adriano Paula Gabriel, contra la Sentencia núm. 00280-2015, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a que el señor Ángel Adriano Paula Gabriel, fue suspendido por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante la Resolución núm. 99-168, del 17 de noviembre de 1999, acogiendo la recomendación de la Comisión de Asuntos Administrativos de dicha institución, suspensión que se hizo definitiva, en virtud de la Resolución núm. 99-182, de fecha 8 de diciembre de 1999.</p> <p>En fecha 6 de mayo del año 2011, el señor Ángel Adriano Paula Gabriel interpuso formal recurso de retardación en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 084-2013. Posteriormente, en contra de la referida sentencia, interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 511, de fecha 23 de septiembre del año 2014.</p> <p>No conforme con las referidas sentencias, la parte recurrente interpuso una acción de amparo en fecha 20 de mayo de 2015, la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0280-2015, de fecha 30 de julio de 2015.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Luego, en contra de la referida sentencia, en fecha 1 de octubre de 2015, introdujo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ángel Adriano Paula Gabriel, contra la Sentencia núm. 0280-2015, de fecha 30 de julio de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ángel Adriano Paula Gabriel, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0280-2015, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Adriano Paula Gabriel, y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia de amparo núm. 214-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada, así como a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en el momento en que el señor Félix Cordero, hoy recurrido constitucional, llevó su vehículo de motor con registro y placa núm. L255584, chasis MPATF54H9H501245, tipo de emisión por cambio cantidad de pasajeros, Tipo de vehículo carga, Marca Isuzu, Modelo TFR54HSPIMEG 05A002, Año de Fabricación 2009, Color Blanco, Motor o número de Serie 649115, Pasajeros 5, Fuerza Motriz (HP/cc) 2500, Cap. Carga (Ton.) 2, Cilindros 4, Puertas 4, cuya propiedad se encuentra amparada bajo el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 6487030, de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015) emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, al Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), a fin de que emitan la certificación correspondiente. Al momento de la verificación de los datos de dicho vehículo, supuestamente se evidenció irregularidad en el mismo, motivo por el cual fue retenido y remitido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>Situación ésta que motivó al señor Cordero solicitar la devolución del vehículo en cuestión, al Magistrado Procurador Fiscal de la Fiscalía del Plan Piloto, por lo que, al no obtener respuesta alguna, interpuso una acción de amparo con la finalidad de que le restauren su derecho de propiedad vulnerado. Dicha acción fue acogida por el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículo de Motor, la entrega del referido vehículo de motor.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional recurre en revisión constitucional y en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en amparo, a fin de que el Tribunal Constitucional suspenda su ejecución y anule la referida sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia de amparo núm. 214-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y en consecuencia a) <b>MODIFICAR</b> el ordinal tercero de la referida Sentencia de amparo núm. 214-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de fijar la astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor a favor del Cuerpo del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a partir del plazo de cinco (5) días hábiles por cada día de retraso, contados a partir de la notificación de la misma.; y b) <b>CONFIRMAR</b> en los demás aspectos de dicha sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la parte recurrida, señor Félix Cordero.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia de amparo núm. 215-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

Conforme a la documentación depositada, así como a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que la ahora recurrida constitucional, señora María de los Ángeles Compres compró un vehículo de motor de carga, marca Toyota, con chasis MROFZ29GX01641339, MODELO KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o número de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000 Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; con registro y placa núm. L305957, a la razón social Magna Salvamento Auto Parts, SRL, liquidado por la compañía de seguros Universal, cuya propiedad la ampara la Certificación con registro núm. 363241. La referida señora Compres, colocó en venta el señalado vehículo de motor al dealer Auto Melina Import, el cual fue confiscado para investigación, a los fines de que al mismo le sea realizado una experticia en el área del chasis, por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), aduciendo que la plaquita que identifica al referido vehículo de motor se encontraba desprendida. Conforme al resultado de dicha experticia, procedieron a remitir a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dicho vehículo de motor.

Ante tal actuación, la señora Compres se dirigió por el antes referido departamento de investigación, a fin de que le devolvieran el vehículo de motor objeto de la presente Litis, y al no obtener resultado positivo, decidió dirigir una comunicación de solicitud de devolución, al Procurador Fiscal del Plan Piloto, la cual fue denegada en razón de que el vehículo de motor objeto de esta Litis adolece de alteraciones. Bajo dicha consideración, la señora Compres decidió interponer una acción de amparo con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho de propiedad vulnerado, la cual fue acogida por el Tribunal de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, acoge el desistimiento de la acción contra el Coronel Encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor la entrega del vehículo de motor requerido.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, hoy recurrente constitucional, al estar en desacuerdo con dicho fallo, interpone el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, por ante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que la misma sea anulada y suspendida su ejecución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia de amparo núm. 215-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y en consecuencia a) <b>MODIFICAR</b> el ordinal tercero la referida Sentencia de amparo núm. 215-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de fijar la astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor a favor del Cuerpo del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a partir del plazo de cinco (5) días hábiles por cada día de retraso, contados a partir de la notificación de la misma.; y b) <b>CONFIRMAR</b> en los demás aspectos de dicha sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la parte recurrida, señora María de los Ángeles Compres.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0030, relativo a las solicitudes de suspensión de sentencias presentadas por el señor Wellington Mateo, contra las Resolución núm. 637-2013 de siete (7) de junio de dos mil trece; y la Resolución núm. 4097-2013, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, este Tribunal ha podido colegir que a raíz de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Mercantil D.R. International, Corp., contra el señor Wellington Mateo Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2009, la Sentencia civil núm. 272 que otorgó ganancia de causa a la demandante y fijó condenaciones patrimoniales en contra del demandado, quien no conforme con esta decisión, interpuso un recurso de apelación por entender que la decisión carecía de base de sustentación legal.</p> <p>Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión mediante su Sentencia civil núm. 782-2010 en fecha 3 de diciembre del 2012.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, el señor Wellington Mateo Ramírez interpuso un recurso de casación en contra del fallo dictado por la jurisdicción de apelación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución núm. 637-2013 que declaró inadmisibles en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) el recurso de casación y la Resolución núm. 4097-2013 en fecha cinco de diciembre del mismo año que rechazó la solicitud de revisión contra la referida sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por Wellington Mateo Ramírez contra de las Resolución núm. 637-2013 de siete (7) de junio de dos mil trece y Resolución núm. 4097-2013, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0099, relativo al recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00063/2007 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que el señor Joaquín Miguel Ruiz, vendió un inmueble a David Rodríguez y Yasmín Valdez, mediante acto instrumentado por Francisco Roberto Ramos, en su calidad de notario público. Al momento de presentarse ante la Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos, en Mao, para pagar los impuestos de transferencia del inmueble, dicho pago fue rechazado en virtud de que se verificó un atraso en el pago de los tributos correspondientes, por parte del vendedor, así como en el pago que, en su calidad, le correspondía realizar al notario público.</p> <p>En tal virtud, Francisco Roberto Ramos, por sí y por David Rodríguez y Yasmín Valdez, interpuso una acción de amparo contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado, entonces Administrador Local de la referida entidad. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>Al no estar de acuerdo con esa decisión, Nicolás Antonio Pérez Maldonado interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1156 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) y remitió el expediente a este Tribunal para su conocimiento.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso incoado por Nicolás Antonio Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00063/2007 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00063/2007.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado, en virtud de los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolás Antonio Pérez Maldonado, y a la parte recurrida, Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez; así como a la Dirección General de Internos Impuestos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**